

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA LUCILA CARDONA Viuda DE FRANCO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE FERNANDO DIAZ SANTA – LUCENA MARIN DUQUE ROSAURA SANTA GALLEGO- HEREDEROS DETERMINADOS
RADICADO	05 690 40 89 001 2020- 00054
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD
Interlocutorio N°	137

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a realizar un control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida, dentro del proceso de PERTENENCIA de mínima cuantía, instaurado por la señora MARIA LUCILA CARDONA Viuda de FRANCO, LUZ MARINA FRANCO CARDONA, ARGIRO DE JESUS FRANCO CARDONA, HECTOR ALONSO FRANCO CARDONA, JORGE MARIO FRANCO CARDONA, MARTHA LILIAM FRANCO CARDONA y GLADYS EFIGENIA FRANCO CARDONA, en contra de HEREDEROS determinados de FERNANDO DIAZ SANTA, sus hijos: SANTIAGO DIAZ MARIN, ALEJANDRO DIAZ MARIN y JORGE MARIO DIAZ MARIN. Contra su Cónyuge sobreviviente LUCENA MARIN DUQUE y contra sus herederos INDETERMINADOS. En contra de los Herederos Indeterminados de ROSAURA SANTA GALLEGO, y en contra de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 15 de Enero del año 2021, se admitió la demanda dentro del proceso pertenencia de mínima cuantía, promovido por MARIA LUCILA CARDONA Viuda De FRANCO, LUZ MARINA FRANCO CARDONA, ARGIRO DE JESUS FRANCO CARDONA, HECTOR ALONSO FRANCO CARDONA, JORGE MARIO FRANCO CARDONA, MARTHA LILIAN FRANCO CARDONA y GLADYS EFIGENIA FRANCO CARDONA, en contra de HEREDEROS determinados de FERNANDO DIAZ SANTA, sus hijos: SANTIAGO DIAZ MARIN, ALEJANDRO DIAZ MARIN y JORGE MARIO DIAZ MARIN. Contra su Cónyuge sobreviviente LUCENA MARIN DUQUE y contra sus herederos INDETERMINADOS. En contra de los Herederos Indeterminados de ROSAURA SANTA GALLEGO, y en contra de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. **A** la cual se le dio el trámite establecido en los artículos 368 y ss., 375, del Código General del Proceso.

2.2. El emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO DIAZ SANTA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSAURA SANTA GALLEGO y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020.**

2.3. La notificación de la demanda de pertenencia a los demandados, de los HEREDEROS determinados de FERNANDO DIAZ SANTA, sus hijos: SANTIAGO DIAZ MARIN, ALEJANDRO DIAZ MARIN y JORGE MARIO DIAZ MARIN y en Contra de su Cónyuge sobreviviente LUCENA MARIN DUQUE, por la parte demandante en el proceso; se hizo vía medios electrónicos, para todos los nombrados, el día 26 de Enero del año 2021.

Dieron respuesta a la demanda en forma electrónica a través de apoderado judicial el día 5 de Abril de 2021; los señores, SANTIAGO DIAZ MARIN, ALEJANDRO DIAZ MARIN y JORGE MARIO DIAZ MARIN dentro de su término; PROPONEN **excepciones de fondo.**

Respecto a la señora LUCENA MARIN DUQUE, madre de los nombrados, guardó silencio.

2.4. Por auto del 24 de Agosto del año 2021, se nombró curador ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO DIAZ SANTA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSAURA SANTA GALLEGO y DEMÁS PERSONAS Que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con quien se surtió el traslado de la demanda.

2.5. El Curador Ad Litem dio respuesta a la demanda dentro del término legal, pero **no** propone excepciones.

2.6. Mediante traslado civil N° 48-2021, de fecha 1 de Diciembre del año 2021, se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones de fondo propuesta por el apoderado de la parte demandada; termino que corre del 2 al 6 de Diciembre del año en comento. Termino que venció y dentro del mismo, la Apoderada de la parte actora, presenta escrito.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la facultad conferida al juez para ejercer el control de legalidad al proceso, en cada una de las etapas procesales, es procedente realizar control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

4. TESIS

El juzgado considera procedente ejercer el control de legalidad a la actuación seguida hasta el momento y a su vez entrar a sanearlo a fin de evitar que en el futuro se puedan presentar nulidades o irregularidades que invaliden todo lo actuado.

Para tal efecto, se analizará sobre las facultades que tiene el juez para ejercer un control de legalidad respecto de las actuaciones seguidas en el proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 42 del C. de P. Civil, entre otros, que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y hacer uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios, A su vez el Numeral 12 de la norma en comento es claro al preceptuar, que son deberes del juez "*realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

En igual sentido, el artículo 132 ibídem, establece que *"agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*.

En ese orden de ideas, es un deber del juez ejercer un control de legalidad a todas las etapas procesales, a fin de sanear los vicios que se presenten dentro del trámite de este, y corregir las irregularidades, con el único fin de garantizar y preservar el debido proceso.

3.4. CASO CONCRETO

En el presente caso, y previa remisión normativa, se procede a realizar el control de legalidad a la actuación hasta ahora surtida.

Sea lo primero indicar, la legitimación en la causa se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la parte accionante actúa a través de apoderada judicial, y la parte demandada herederos determinados de FERNANDO DÍAZ SANTA, sus hijos SANTIAGO DÍAZ MARÍN, ALEJANDRO DIAZ MARIN y JORGE MARIO DIAZ MARIN, actúan a través de apoderado judicial. La Cónyuge sobreviviente LUCENA MARÍN DUQUE, guardó silencio.

Los Herederos Indeterminados de ROSAURA SANTA GALLEGO, y en contra de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso; se encuentran debidamente representados por Curador Ad -Litem dentro del proceso de la referencia. La competencia para conocer del proceso, es nuestra y al proceso se le ha dado el trámite del proceso Verbal de mínima cuantía.

Se concluye que se ha garantizado el debido proceso a las partes. Por lo anteriormente considerado, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD a toda la actuación hasta aquí surtida.

SEGUNDO: Sin vicios que configuren nulidades o irregularidades que puedan invalidar la presente actuación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8af562dced1c5c4a4ba10629da3a07f03900e68b4da209954cf7fe2cb09df6d

Documento generado en 02/03/2022 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>